



EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTAR SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO.(1)

Regulación:

Artículo 66 del Estatuto Marco, artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 15 del Real Decreto 365/95, de 10 de marzo.

Concepto:

Situación del personal estatutario fijo consecuente a prestar servicios bien en otra categoría de personal estatutario, bien como funcionario o bien como personal laboral, en cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubiera obtenido la oportuna autorización de compatibilidad. También corresponde esta situación cuando se presten servicios en Organismos Públicos y no corresponda quedar en otra situación. A estos efectos, se incluyen en el sector público las entidades en las que la participación de las Administraciones Públicas sea igual o superior al 50%, o, en todo caso, cuando las mismas posean una situación de control efectivo.

Características:

- a. Cesa la relación de servicios con la correspondiente Institución Sanitaria, sin reserva de plaza alguna.
- b. Se permanece en dicha situación mientras se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes y, de no hacerlo,



se declarará al interesado en la situación de excedencia voluntaria.

Requisitos:

Los derivados de su propio concepto: ser personal estatutario fijo y pasar a desempeñar otro puesto de trabajo en el sector público, distinto de la categoría estatutaria en la que se encuentre en activo, sin que obste para que proceda declarar esta situación, el hecho de que el puesto del sector público que genera la incompatibilidad se desempeñe con carácter temporal.² Tras la verificación de que ello ocurre, se declarará de oficio o a instancia del interesado.

La situación de "excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público" ha de ser expresamente declarada, debiéndose utilizar para ello los modelos que se indican a continuación:

CONVENIO COLECTIVO E.P.H.P.

Artículo 50.4. Excedencia por incompatibilidad.

De conformidad con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y normas de desarrollo procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, la situación regulada en este Artículo a los/las trabajadores/as de la Empresa con contrato laboral indefinido que pasen a desempeñar su trabajo como funcionarios o personal estatutario en propiedad y servicio activo o en situación de interinidad por vacante en cualquiera de las Administraciones públicas y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo, con interinidad por vacante, o un contrato de larga duración igual o superior a un año, en organismos o entidades del sector público, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad.



El desempeño de puestos con carácter de funcionario o personal estatutario o de personal laboral temporal, fuera de los supuestos de interinidad por vacante no habilitará para pasar a esta situación, correspondiendo en estos supuestos la excedencia voluntaria regulada en el Artículo 46.1 de este Convenio Colectivo.

El/la trabajador/a en situación de excedencia por incompatibilidad conserva sólo un derecho preferente al reingreso de las vacantes de igual categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa y requieran igual especialidad o competencias profesionales para su desempeño.

El reingreso debe solicitarse en un plazo máximo de 30 días a partir del término de la excedencia concedida, transcurrido el mismo sin que el/la interesado/a hubiera presentado solicitud de reingreso, quedará automáticamente extinguida la relación laboral. El tiempo en situación de excedencia por incompatibilidad no computa a efectos de antigüedad.

Almería noviembre de 2009